REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDINSON ARRIETA FLORIAN
Radicado: 2016-00047

Procede el despacho a pronunciarse sobre las comunicaciones allegadas al expediente, provenientes de las entidades requeridas.
Habiendo obtenido respuesta por parte de la administración judicial seccional Cúcuta, así como del parqueadero COMMERCIAL CONGRESS SAS, a través de la cual la primera nos informa que había suscrito convenio con el parqueadero en mención, a quien se había designado de forma exclusiva como parqueadero para la inmovilización de vehículos en virtud de una orden judicial, razón por la cual la directora seccional de administración judicial profirió las resoluciones por medio del cual se conformaba el registro de parqueadero autorizado, con la sociedad COMMERCIAL CONGRESS SAS, en donde se establecieron unas tarifas por mensualidad, que para el caso de automóviles se estableció en la suma de $180.000 mensuales, lo que es un imperativo legal, esto es, estamos sometidos al imperio de ese acto administrativo que no es otra cosa que una ley para la administración judicial, el parqueadero referido y los usuarios de la administración de justicia, como ocurre en el presente caso con el demandado EDINSON ARRIETA FLORIAN, razón por la cual al estar fijadas unas tarifas, las mismas deben mantenerse para quienes sus vehículos fueron inmovilizados en virtud de una orden judicial, como ocurrió con el vehículo de propiedad del demandado de placas CUY 714, modelo 2014, marca RENAULT, línea SANDERO, automóvil particular.

Si bien en la respuesta dada por la representante legal del parqueadero, a través de correo electrónico, en la que informa que ellos como parqueadero privado deben respetar las tarifas establecidas para parqueaderos privados, respuesta que no satisface el requerimiento del juzgado por cuanto el contrato que dio lugar al parqueo del vehículo en el lugar de propiedad de esta, no nació de una relación o negocio jurídico de derecho privado, sino que fue en virtud de una disposición legal, razón por la cual el parqueadero COMMERCIAL CONGRESS SAS, no puede exigir tarifas distintas de las que estableció la administración judicial con consentimiento y conocimiento de causa por parte del

parqueadero referido, porque ello dio lugar para los usuarios de la administración de justicia al principio de confianza legítima, por cuanto para la fecha de inmovilización de vehículo estaban vigentes las tarifas que ella debe acatar, donde únicamente puede exigirle al demandado el cobro de la mensualidad a razón de $180.000 mensuales y que por fracción de día en caso de que para algún periodo no se complete la mensualidad, puede exigir el pago a razón de día la suma de $15.000 diarios, para lo cual ella deberá expedir factura con base en estas tarifas que se acordaron con la dirección seccional ejecutiva de la administración judicial de Cúcuta, advirtiendo que de no acatarlas podrá ser sujeta de las sanciones que se establezcan en la ley.

Por último, encuentra el juzgado que se menciona en la respuesta del parqueadero COMMERCIAL CONGRESS SAS, que el señor EDINSON ARRIETA FLORIAN, ha tenido un comportamiento que raya con la recta conducta de las personas, por lo que el juzgado lo conmina a que de ser cierta la manifestación del parqueadero tenga una relación de respeto para con los empleados de aquel, indistintamente de su animad versión por los cobros exigidos, de lo cual se está tomando el correctivo a través del presente auto.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes y adviértasele al parqueadero COMMERCIAL CONGRESS SAS, que para vehículos inmovilizados por orden judicial, ella no puede desconocer las tarifas de las que se ha hecho mención en esta providencia.

COPIESE, NOTIFIQUES Y CUMPLASE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado
Hoy 17 SEP 2020
SECRETARIO

C.S.
C.G. DEL P.

Ejecutivo Singular Mínima C.
Rdo. N° 54-405-40-03-001-**2016-00521-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **16 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y la cancelación de las medidas cautelares; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **BANCO COOMEVA S.A.** contra **MAGDA CECILIA VALERO GOMEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La anterior providencia se notificó por
17 SEP 2020
SECRETARIO

C.S.
C. G. DEL P.

Ejecutivo Hipotecario (Mínima Cuantía)
N° 54-405-40-03-001-2016-00632-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **16 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

En atención al memorial que antecede allegado por la ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS; la cancelación de las medidas cautelares decretadas es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA** contra **JOSE ANTONIO ESTEBAN DELGADO,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; ACLARANDO que por existir embargo de remanente ha de ponerse dicho bien a disposición del proceso Ejecutivo Singular Rdo 2014-00156 adelantado por EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON, contra el acá demandado y que se tramita en este mismo Juzgado, Por secretaria procédase de conformidad. Ofíciese.

TERCERO: DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a **la parte demandada, con las constancias del caso** teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy 17 SEP 2020
SECRETARIO

C.S.
C.G. DEL P.

Ejecutivo Singular Mínima C.
Rdo. N° 54-405-40-03-001-**2017-00173-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **16 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y la cancelación de las medidas cautelares; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"** contra **JESÚS ANTONIO MÉNDEZ MARTÍNEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notificó por
Anotacion en Estado
Hoy 17 SEP 2020
SECRETARIO

C.S.
C.G. DEL P.

Ejecutivo Singular Mínima C.
Rdo. N° 54-405-40-03-001-**2017-00232-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **16 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y la cancelación de las medidas cautelares; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **ALEJANDRINA AMAYA VALDÉS** contra **RUBIELA GALLEGO BEDOYA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Hoy 17 SEP 2020
SECRETARIO

Rjmr

C.G.P.

EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. No. 54-405-40-03-001-**2018-00217-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARLOS IVÁN CANAL PERALTA,** para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, y seria del caso acceder a los solicitado, sino se advirtiera que mediante auto del pasado 20 de febrero de 2020, se dio por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, conforme al escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante; en consecuencia el despacho no accede a lo peticionado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia se notifica por Anotacion en Estado
Hoy 17 SEP 2020
SECRETARIO

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00241- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que revisado el presente expediente se evidencia que el señor apoderado no ha notificado la parte demandada REQUIERASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los tramites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C G del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 17 SEP 2020

Secretario

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00241- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que se evidencia que obrante al cuaderno 2 folio 2 se decretó el embargo de las medidas cautelares desde el 27 de junio de 2019 sin que la parte actora hubiese efectuado las gestiones necesarias para hacer efectivas las mismas REQUIERASE para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 17 SEP 2020

Secretario

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00300- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Seria del caso acceder a ordenar el emplazamiento de la señora ROSMIRA DEL ROSARIO ROA RODRIGUEZ, si no se advirtiera que la dirección donde se dirigió la notificación de esta, se encuentra errada, toda vez que visto en la página 3 del expediente se evidencia que la dirección correcta es CALLE 32 No. 4-45 BARRIO LA SABANA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y no como erróneamente se observa en el folio 19 donde fue dirigida.

Por lo que, de conformidad a lo anterior, requiérase a la parte demandante para que proceda a notificar en la dirección correcta de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 17 SEP 2020

Secretario

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00300- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que la parte actora solicita se le informe si existen títulos a favor del presente proceso producto del embargo de la quinta parte del salario de la demandada PILAR DEL ROCIO MEJIA identificada con la C.C. 1.093.763.243 por secretaria procédase a remitir vía electrónica la información requerida.

Si no existen títulos REQUIERASE AL PAGADOR DE LA ENTIDAD SEGUROS BOLIVAR proceda a darle cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante oficio 2983 del 30 de agosto de 2019. Advertir al señor Gerente, que el incumplimiento sin justa causa a las órdenes impartidas por el Juez, lo hará acreedor a las sanciones contempladas en el inciso 1 numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P.; esto es, multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales y responderá por las sumas dejadas de consignar.

El oficio será copia del presente auto, conforme al ART. 111 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 17 SEP 2020

Secretario

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00419- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el la señora **ORFELINA BALLESTEROS ACEVEDO**; siendo demandada la señora **LUZ ELENA HERNANDEZ RIVERA**; quien se constituyó en deudora al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo a favor de la señora ORFELINA BALLESTEROS ACEVEDO, para lo que se allega UNA LETRA DE CAMBIO número LC- 211- 8455259 del 29 de enero de 2018; se libró mandamiento de pago por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE ($20.000.000.00) COMO CAPITAL de la letra número LC – 211 - 8455259 más INTERESES MORATORIOS causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación 30 DE ENERO DE 2019 hasta su pago total; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 17 de Septiembre de 2019 visto al folio (8 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **LUZ ELENA HERNANDEZ RIVERA**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (10 y 11, 13 al 15); estando debidamente notificada la demandada no se presentó y no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso de la demandada **LUZ ELENA HERNANDEZ RIVERA**; por el CORREO CERTIFICADO RECIBIENDO LAS NOTIFICACIONES LAS SEÑORAS ELIZABETH HERNANDEZ Y LUZ HELENA HERNANDEZ QUE ATENDIERON Y RECIBEN LAS NOTIFICACIONES Y MANIFESTARON QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con

el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **"cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto;** es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el titulo ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. ($ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **LUZ ELENA HERNANDEZ RIVERA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 17 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. ($ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de

acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el **horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta.** Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 17 SEP 2020

Secretario

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00419- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

En virtud que obrante a los folios (4 al 12) del cuaderno 2; se encuentran oficios provenientes de las DIFERENTES ENTIDADES BANCARIAS; se dispone agregar al expediente los mismos y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales que considere pertinentes dichas comunicaciones, donde se da información con respecto de la solicitud de embargo y retención de dineros de la señora LUZ HELENA HERNANDEZ RIVERA.

Con respecto de la petición obrante al folio (13) el despacho se abstiene de ordenar LA RETENCION Y POSTERIOR SECUESTRO de los vehículos denunciados como propiedad de la demandada LUZ HELENA HERNANDEZ RIVERA, en virtud que no existe evidencia que estos se encuentren debidamente embargados. Se requiere a la parte demandante proceda allegar los respectivos certificados de tradición que demuestren si se hizo efectivo el respectivo embargo ordenado por el despacho, así como si existen prendas con garantía que graven los mismos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 17 SEP 2020

Secretario

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00464- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento denominado **INMOBILIARIA & ASESORÍA JURÍDICA DIMENTO SAS**; siendo demandado el señor **CARLOS EDUARDO RIVERA LASSO**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo a favor del establecimiento **INMOBILIARIA & ASESORÍA JURÍDICA DIMENTO SAS**, para lo que se allega UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO del 15 de febrero de 2018; se libró mandamiento de pago por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS MCTE **($1.857.073.00)** COMO CAPITAL del contrato de arrendamiento del 15 de febrero de 2018; más la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE **(1.140.984.00)** como CLAUSULA PENAL hasta su pago total; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2019 visto al folio (45 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **CARLOS EDUARDO RIVERA LASSO**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (47 al 55); estando debidamente notificado el demandado no se presentó y no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso del demandado **CARLOS EDUARDO RIVERA LASSO**; por el CORREO CERTIFICADO RECIBIENDO LAS NOTIFICACIONES EL CARLOS RIVERA QUE ATENDIO Y RECIBEN LAS NOTIFICACIONES Y MANIFESTARON QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el

despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **"cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto;** es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el titulo ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL DE PESOS M/L. ($ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **CARLOS EDUARDO RIVERA LASSO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 27 de NOVIEMBRE de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. ($ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el **horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta.** Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 17 SEP 2020

Secretario

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00464- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

AGREGUESE al expediente el despacho comisorio número 154 procedente de la inspección de policía de esta localidad y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 17 SEP 2020

Secretario

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00590- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A**; siendo demandado el señor **CRISTIAN JESUS LEON BELTRAN**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo a favor del establecimiento financiero BANCOLOMBIA S.A, para lo que se allega DOS PAGARES número L82000 del 8 de noviembre de 2017 y 40125015 del 18 de septiembre de 2013; se libró mandamiento de pago por la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE ($21.783.397.00) COMO CAPITAL del pagare número L82000; más INTERESES MORATORIOS causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación 28 DE OCTUBRE DE 2019 hasta su pago total; SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($7.776.467..00) COMO CAPITAL del pagare número 40125015; más INTERESES MORATORIOS causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación 6 DE OCTUBRE DE 2019 hasta su pago total; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 28 de Enero de 2020 visto al folio (36 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **CRISTIAN JESUS LEON BELTRAN**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (37 y 38, 39 al 44); estando debidamente notificado el demandado no se presentó y no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de

notificación personal y de aviso del demandado **CRISTIAN JESUS LEON BELTRAN**; por el CORREO CERTIFICADO RECIBIENDO LAS NOTIFICACIONES LAS SEÑORAS CONCEPCION GOMEZ Y MARIA ROJAS QUE ATENDIERON Y RECIBEN LAS NOTIFICACIONES Y MANIFESTARON QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **"cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto;** es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el titulo ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. ($ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **CRISTIAN JESUS LEON BELTRAN**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 28 de enero de 2020.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. ($ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones ejecutivas, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de Junio de 2020, por medio del cual dispuso establecer en el Distrito Judicial de Cúcuta N/S, el horario de trabajo y de atención al público de 7 a.m. a 3 p.m., Artículo 4. Horarios y turnos de trabajo y de atención al público. Horario flexible. A partir del 1 de julio de 2020 se fijan las siguientes reglas para determinar el horario de atención al público y establecer turnos de trabajo y de atención al público: a) HORARIO LABORAL A PARTIR DE 1 DE JULIO DE 2020 CONTINUAR con el **horario de trabajo de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. dispuesto desde 16 de marzo de 2020, con el Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, para el Distrito Judicial de Cúcuta.** Este horario temporal tendrá vigencia hasta que se mantenga el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno Nacional o el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 17 SEP 2020

Secretario

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00590- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

En virtud que obrante a los folios (5 al 11) del cuaderno 2; se encuentran oficios provenientes de las DIFERENTES ENTIDADES BANCARIAS; se dispone agregar al expediente los mismos y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales que considere pertinentes dichas comunicaciones, donde se da información con respecto de la solicitud de embargo y retención de dineros del señor CRISTIAN JESUS LEON BELTRAN.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 17 SEP 2020

Secretario

S.S.
C.G. DEL P.

Ejecutivo Singular Menor C.
Rdo. Nº 54-405-40-03-001-**2020-00028-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **16 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante con facultades para recibir, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y la cancelación de las medidas cautelares; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** contra **ALEXANDER ROMERO MANZANO y MARTHA LIGIA JAIMES FERNANDEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notificó por
Hoy 17 SEP 2020

Rjmr

C.G.P.

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria.
Rdo. No. 54-405-40-03-001-**2020-00033-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), **16 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUDY ISABEL PABÓN PEÑALOZA,** para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada ejecutante; por ser viable y precedente a ello se accede; en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: Entréguese los documentos allegados a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas de la salida del presente proceso.

CUARTO: En firme este auto, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

RJMR

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN EN ESTADO
La providencia anterior se notificó por
Anotación en
Hoy 17 SEP 2020
SECRETARIO

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD. 54-405-40-03-001-2020-00061-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a los mensajes de datos obrantes a folios 10 al 14 C. Ppal., sería del caso dar trámite a los memoriales aportados por el Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARÍN BARRANTES, si no se observara que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020 todas las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deben suministrar la dirección de correo electrónico para que ésta se convierta en su canal de comunicación con la autoridad judicial. Tratándose de abogados litigantes estos correos deben encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia; desde allí deben elevarse todas las solicitudes a fin evitar inconsistencias en el trámite y en procura de garantizar la legalidad de las actuaciones así como el respeto al debido proceso.

Corolario de lo anterior, como quiera que efectuada la consulta ante el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA-, según constancia adjunta al presente auto, se advierte que el mencionado profesional del derecho No registra correo electrónico; previo a tomar decisión alguna, se REQUIERE al interesado a fin de que proceda a registrar o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el objeto de que exista una coincidencia inequívoca entre la registrada y desde la cual allega solicitudes dentro del trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notificó por Anotación en Estado.
Hoy, 17-09-20

Secretario

H.Y.B.C.

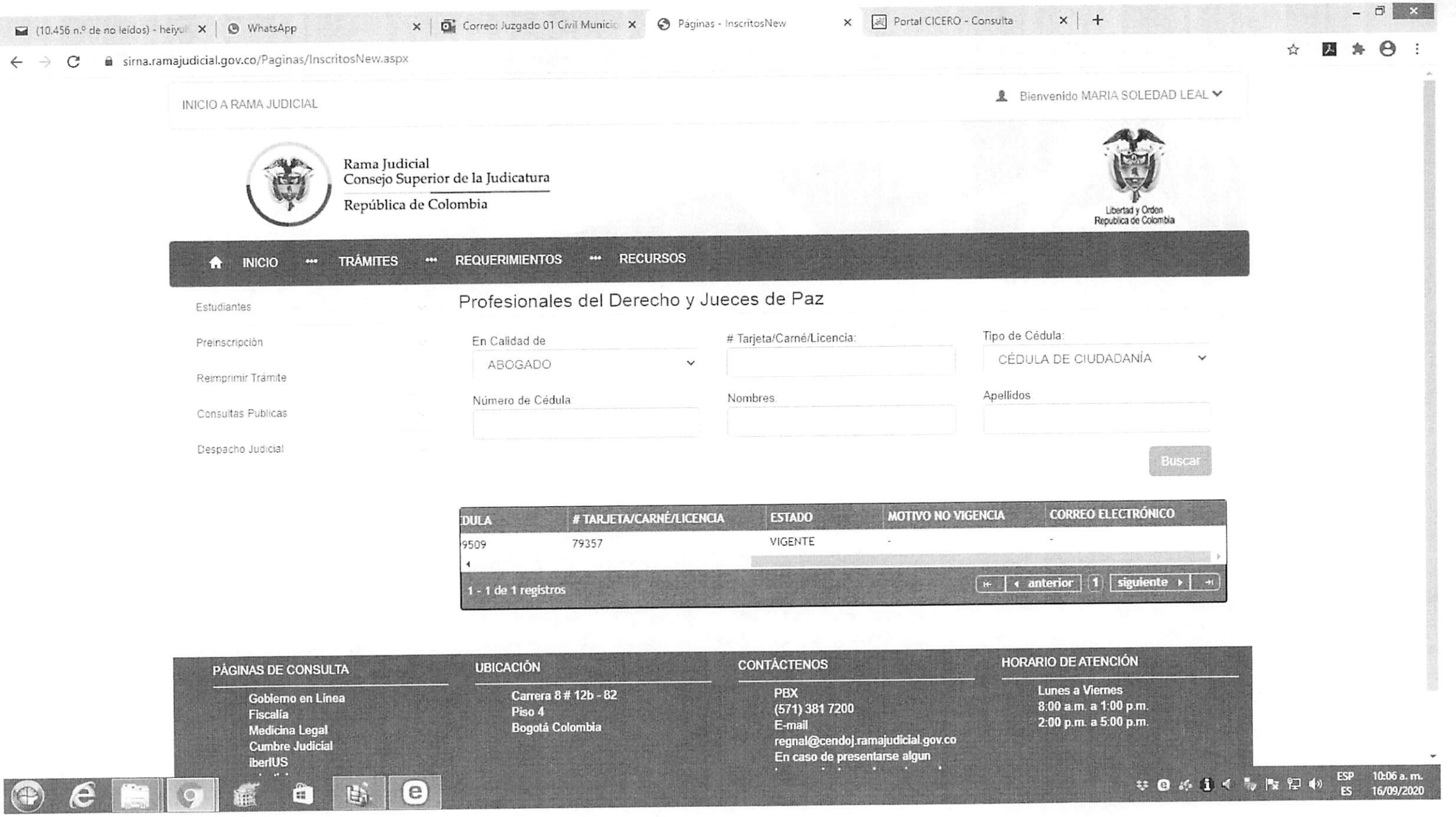
(10.456 n.º de no leídos) - heiyu
WhatsApp
Correo: Juzgado 01 Civil Munici
Páginas - InscritosNew
Portal CICERO - Consulta
sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx
INICIO A RAMA JUDICIAL
Bienvenido MARIA SOLEDAD LEAL
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Libertad y Orden
Republica de Colombia
INICIO
TRÁMITES
REQUERIMIENTOS
RECURSOS
Estudiantes
Preinscripción
Reimprimir Trámite
Consultas Publicas
Despacho Judicial
Profesionales del Derecho y Jueces de Paz
En Calidad de
ABOGADO
Tarjeta/Carné/Licencia:
Tipo de Cédula:
CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula
Nombres
Apellidos
Buscar
CEDULA
TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
ESTADO
MOTIVO NO VIGENCIA
CORREO ELECTRÓNICO
9509
79357
VIGENTE
-
-
1 - 1 de 1 registros
anterior
1
siguiente
PÁGINAS DE CONSULTA
Gobierno en Línea
Fiscalía
Medicina Legal
Cumbre Judicial
iberIUS
UBICACIÓN
Carrera 8 # 12b - 82
Piso 4
Bogotá Colombia
CONTÁCTENOS
PBX
(571) 381 7200
E-mail
regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co
En caso de presentarse algun
HORARIO DE ATENCIÓN
Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.
ESP
ES
10:06 a. m.
16/09/2020

C.G. DEL P. **S.S.**

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO Menor C.
RDO. N° 54-405-40-03-001- **2020-00065-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial visto a folio que antecede, donde solicita sede por terminado el proceso por **pago de las cuotas en mora** y a la vez solicita el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose de los títulos, con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente; por ser procedente, el despacho a ello accede y en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderada judicial en contra de **JUDITH JOHANNA TORRES RAMIREZ, por pago de las cuotas en mora, conforme lo motivado**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, pagaré y escritura de hipoteca y entréguesele a la parte ***demandante***, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto y con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia ... se notificó por
Anotación en ...
Hoy 17 SEP 2020
SECRETARIO

C.G.P.

EJECUTIVO SINGULAR S.S.
Rdo. No. **544054003001-2020-00159-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **PINTUPLAST JS S.A.S.** contra **INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES GRUPO HOGAR S.A.S.,** para resolver sobre la solicitud de retiro presentada por el apoderado de la parte demandante; por ser viable y precedente a ello se accede; en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones respectivas de la salida de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

HYBC

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado
Hoy, 17-09-20

Secretario